



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 JUN. 2021

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017 – 00165
Demandante: Corporación Social de Cundinamarca
Demandada: Celia Rosa Lozano Díaz

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderada judicial de la entidad demandante en contra del proveído calendado el seis (6) de mayo de 2021, mediante el cual no se le dio curso una solicitud de terminación por cuanto la memorialista no estaba reconocida como apoderada judicial.

1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Aduce la recurrente que el día 13 de agosto de 2020, se radicó el respectivo poder con sus anexos, solicitando el respectivo reconocimiento de personería jurídica.

Que en vista de que el 15 de abril de 2021, fue cancelado en su totalidad del crédito se procedió a aportar el memorial con la respectiva solicitud de terminación con su paz y salvo de cartera.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión adoptada y como consecuencia de ello, le sea reconocida personería y se tenga en cuenta la solicitud elevada.

2. LA REPLICA

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., la parte demandada no realizó el pronunciamiento pertinente.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo a lo argumentos expuestos por el recurrente, se debe determinar:

1.- ¿El proveído fechado el 6 de mayo de 2021, debe ser revocado, o por el contrario, debe declararse ajustado a derecho?

4. CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión,

en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- Caso concreto.

4.2.1.- Frente al problema jurídico planteado, se advierte que al revisar la actuación se evidencia que efectivamente mediante correo electrónico enviado el día 20 de agosto de 2020, fue enviado un poder conferido por la Gerente General de la Corporación Social de Cundinamarca a la Abogada Carolina Solano Medina, quien a su vez, le sustituye el poder a la togada Ivonne Ávila Cáceres. Documentación esta que no pudo ser agregada oportunamente a la plataforma "one drive", debido a que por esa época se radicaban por correo electrónico un alto cúmulo de solicitudes.

Así las cosas y como quiera que le asiste razón a la recurrente el proveído objeto de vituperio será objeto procediendo a reconocer la respectiva personería adjetiva como en líneas subsiguientes se dispondrá.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que a través es escrito obrante a folio 61 se solicita la terminación del proceso por pago, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "*prestación de lo que se debe*".

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora y el demandante voluntariamente manifiestan que la obligación adeudada ha sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse presentado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin lugar a levantar la medida cautelar decretadas por cuanto la misma no se registró, ni se materializó, como tampoco habrá lugar a imponer condena en costas como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el proveído de fecha mayo 6 de 2021 atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO. Se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA como apoderada judicial de la Corporación Social de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. Reconocer a la Dra. IVONNE ÁVILA CÁCERES como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución visto a folio 73.

CUARTO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra de CELIA ROSA LOZANO DÍAZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

SEXTO. Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

SÉPTIMO. Sin condena en costas.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ